



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 38624/2021/1/RH1

Reg. n° 295/22

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo de 2022 el tribunal, integrado por los jueces Horacio Días, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante, Joaquín O. Marcet, resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión dictada en esta **causa n° CCC 38624/2021/1/RH1**, caratulada “**N. N. s/ defraudación informática**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces Días y Morin dijeron:** que el 5 de octubre de 2021, la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió confirmar la decisión adoptada previamente por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 de esta ciudad, mediante la cual se declaró la incompetencia en razón de la materia de las presentes actuaciones y, consecuentemente con ello, una vez firme, se ordenó su remisión al fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para así decidir, el *a quo* efectuó la transcripción del hecho investigado y reseñó que había sido subsumido bajo el tipo penal del art. 173, inciso décimo sexto, del CP. Al respecto, señaló luego que este delito había sido incorporado al ordenamiento jurídico el pasado 24 de junio de 2008, en virtud de la sanción de la ley 26.388. A raíz de esa circunstancia, sostuvo entonces que le correspondía a la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervenir en la presente investigación, como consecuencia de la transferencia de competencias progresiva regulada por el “*Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la C.A.B.A.*”, establecido mediante ley 26.357, la que fue promulgada el 28 de marzo de 2008. A



continuación, en apoyo de dicha tesis, citó jurisprudencia de esa misma sala relativa a la materia bajo examen. Por lo expuesto concluyó que, toda vez que el hecho investigado habría tomado lugar dentro del ámbito de la Capital Federal y, asimismo, encuadraría en principio en el delito de defraudación informática, correspondía entonces confirmar la resolución adoptada por el citado juzgado de instrucción. Ante esta decisión, **el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación**. En su escrito, sostuvo que la resolución impugnada efectuaba una errónea interpretación normativa y, por lo tanto, se afectó así al principio del juez natural; sin perjuicio de lucir también infundada, dado que simplemente se remitió en sus considerandos a la ley 26.357. Es que, en opinión del recurrente, se tergiversaron los alcances de esta legislación al derivar de ella la incompetencia de este fuero para intervenir en un delito que no fue incluido expresamente en esa normativa; lo que implicó un incumplimiento de los arts. 123 y 404, inciso segundo, del CPPN. Por un lado, remarcó que en la última ley de transferencia de competencias en vigencia (la 26.702, del mes de octubre del 2011), se asigna (cfr. su art. 2) a la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia sobre los nuevos delitos de competencia penal ordinaria, ocurridos en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario; habiendo sido tipificada la figura penal aquí comprometida antes del dictado de esa legislación. Pero asimismo, en el Anexo de la ley 26.702, en donde se enumeran los delitos traspasados, se introduce la estafa procesal y la defraudación del art. 174, inciso quinto, del CP (cfr. su punto cuarto, incisos c y d); de manera tal que cuando el legislador quiso incluir estafas y defraudaciones en esta ley, lo hizo expresamente, y ése no fue el caso del inciso décimo sexto que pertenece al art. 173 del CP. Todo ello, sin perjuicio de cuestionar también la supuesta calidad de “delito





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 38624/2021/1/RH1

nuevo” que tendría el tipo penal en cuestión, pues en realidad (y siempre de acuerdo con su opinión) se trata de un caso especial de defraudación y, por lo tanto, no puede ser considerado como tal para sostener la competencia de la justicia local. Y por otro lado, citó los argumentos volcados en el dictamen del Procurador General de la Nación emitido en el precedente “Zanni”<sup>1</sup> de la Corte Suprema de Justicia Nacional (CSJN); razones a las cuales se remitió nuestra máxima instancia judicial cuando precisamente tuvo que fallar en esa causa. De igual manera, mencionó jurisprudencia de ese mismo tribunal en materia de interpretación normativa, en virtud de la cual no podría considerarse como competente para intervenir a la justicia local respecto de un delito que no fue objeto de una transferencia expresa en favor de aquélla. Y a mayor abundamiento recordó también algunas otras decisiones de la CSJN que lucen concordantes con su postura. En efecto, en “Corrales”<sup>2</sup> se sostuvo la necesidad, a los efectos de integrar la jurisdicción local, de un nuevo convenio de partes y su posterior ratificación legislativa; lo que luce razonable y congruente con este sistema y se ajusta a la voluntad expresada por el legislador en la ley 24.588. En tanto que de manera mucho más reciente, y tratándose precisamente de la misma figura penal, en “Nápoli”<sup>3</sup>, la CSJN entendió que era competente para intervenir la justicia nacional en el juzgamiento del delito del artículo 173, inciso décimo sexto, del Código Penal, ya que no aún no ha sido transferido a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por ninguno de los convenios de transferencia vigentes; lo que así decidió, otra vez, mediante remisión a los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación interino en su respectivo dictamen. Esta impugnación fue **declarada inicialmente inadmisibile** por la

<sup>1</sup> C.S.J.N., Competencia n° 83. XLV. “ZANNI, Santiago y KLOHER, Claudio s/ comisión delito ley 25.761”, rta. 04/05/2010.

<sup>2</sup> C.S.J.N., Competencia CCC 7614/2015/CNC1-CA1, “CORRALES, Guillermo Gustavo y otro s/habeas corpus”, rta. 09/12/2015.

<sup>3</sup> C.S.J.N., “NAPOLI, Maximiliano Sebastián s/ incidente de competencia”, CFP 1319/2020/1.



mencionada sala de la cámara de apelaciones, lo que motivó que la fiscalía se presente directamente ante este mismo tribunal de casación; lo que condujo a que oportunamente **la Sala de Turno abriera la queja** articulada por esa parte, por entender que se encontraban satisfechos los requisitos exigidos para el recurso de casación y dado que si bien no se dirigía contra una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, sí contenía una alegación suficiente en lo que hace a una posible afectación a la garantía del juez natural que la tornaba equiparable a ella. **Ahora bien**, analizado el caso, consideramos que asiste razón al recurrente en la articulación de su planteo. En particular, la interpretación efectuada por la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal luce carente de fundamentación y no cuenta con la apoyatura normativa que el *a quo* pretendió asignarle. Es que el convenio citado en aquella resolución no establece la transferencia de competencia respecto del delito de defraudación informática contenido en el art. 173, inciso décimo sexto, del CP. Asimismo, tampoco puede concluirse de su contenido que todo delito tipificado con posterioridad a su promulgación resultará automáticamente competente para investigarlo el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; pues, como bien lo destacó el recurrente en su respectiva impugnación, existe otro convenio posterior (el que corresponde a la ley 26.702) que estableció precisamente esa regla, lo que da cuenta que la interpretación aquí ensayada no sólo no se ajusta al texto de la ley 26.357, la que fue invocada como fundamento de la decisión bajo examen, sino que tampoco se condice con la voluntad expresada por el legislador mediante esa legislación posterior, ya que de lo contrario no tendría sentido haber incluido una disposición de estas características en esta última ley; a la cual, adicionalmente, se la definió en su art. 4º como complementaria de la anterior, o sea de la ley 26.357. De igual





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 38624/2021/1/RH1

manera, en apoyo de esta interpretación, el Ministerio Público Fiscal citó en su recurso de casación los argumentos desarrollados en los dictámenes emitidos por la Procuración General de la Nación en las antes citadas causas “Zanni” y “Nápoli”; los cuales, como ya se dijo, fueron compartidos por nuestra CSJN. En tal sentido, en el primero de ellos se afirmó que *“[e]s inadmisibile considerar inserta dentro de la competencia local a cada conducta ilícita que, con posterioridad a la sanción de la ley 24.588, sea catalogada como delito en el sentido señalado por el juez correccional en su resolución sino que, contrariamente, los nuevos tipos penales que, eventualmente, se sancionen en el futuro, a menos que contengan disposiciones expresas, deben ser sometidos a un nuevo convenio de partes y posterior ratificación legislativa, para integrar la jurisdicción local”*. Se trata entonces de la interpretación que, a la luz de lo antedicho, compartimos por considerarla correcta; la cual, por lo demás, es seguida por la CSJN, sin que se hayan brindado aquí argumentos que permitan apartarse de los precedentes fijados en esta materia por nuestro máximo tribunal de justicia. En definitiva, en atención a todas las consideraciones hasta acá expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación incoado por el Ministerio Público Fiscal y, por lo tanto, deberá revocarse la decisión adoptada el pasado 5 de octubre de 2021 por la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad; de manera tal que se remitirán las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 de la Capital Federal, a los efectos de que continúe con su sustanciación. Sin costas (arts. 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531 del CPPN). **El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:** Adhiero al voto de los jueces Días y Morin. **En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal;



**REVOCAR** la decisión de la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal fechada el pasado 5 de octubre de 2021; y, consecuentemente, **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 de la Capital Federal, a fin de que continúe con su sustanciación. Sin costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO DÍAS

JOAQUÍN O. MARCET  
SECRETARIO DE CÁMARA

